

**Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciséis de
Noviembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **114/2021-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por *el Fiscal*, en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en fecha *14 catorce de Junio de 2021 dos mil veintiuno*, por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, de Distrito Único en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la *Carpeta Penal JCJ/255/2021*, que se instruyó en contra de la ahora libertada ********* por el hecho delictivo **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILICITA**, previsto y sancionado previsto y sancionado por el artículo **176-Bis** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**.

RESULTANDOS:

1.- Primeramente en audiencia pública del *14 catorce de Junio de 2021 dos mil veintiuno*, la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, de Distrito Único en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo del presente recurso, en

la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales **316 y 317** determinó dictar **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor de la ahora libertada ***** por el hecho delictivo **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**.

2. Inconforme con el contenido de *la* resolución indicada, que fue emitida por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, de Distrito Único en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, *el fiscal* en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 467 fracción VII, 471 y 474, mediante escrito presentado en fecha *17 diecisiete de junio del 2021 dos mil veintiuno*, interpuso ante la Jueza Primaria, el *Recurso de Apelación*, expresando en su respectivo escrito, *los agravios* que dice le irrogan tal resolución de *No Vinculación a Proceso* dictado a favor de la ahora libertada de referencia.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Regional Sur Poniente en el Estado de Morelos, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y de los cuales se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido, y de donde se advierte que la Asesor Jurídico y el Defensor Oficial no hicieron manifestación respecto de los agravios formulados por la fiscalía, sin adherirse al

Recurso de Apelación, sin manifestar su deseo de poder formular alegatos aclaratorios en audiencia. Así mismo, este Tribunal de Apelación, consideró necesaria la celebración de la audiencia pública a que se refiere el numeral 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que fue desahogada en esta propia fecha, por lo que una vez escuchadas las partes que intervinieron en la misma se declaró cerrado el debate y se emite resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- *Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.*

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la fiscalía, ya que la resolución recurrida fue emitida el catorce de junio de dos mil veintiuno, por lo tanto, el plazo para poder interponer el medio de impugnación, corrió del día 15 quince al 17

diecisiete de junio del año en curso; siendo así que es el propio 17 diecisiete de junio del año referido, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la fiscalía, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que se concluye que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en audiencia de *14 catorce de junio de 2021 dos mil veintiuno*; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del *Recurso de Apelación* interpuesto. Por último, se advierte que *la fiscalía* se encuentra **legitimada** para interponer el presente *Recurso de Apelación*, por tratarse de resolución que decreta “*no vinculación a proceso*” en favor de la libertad de referencia, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**¹ del

¹ **Artículo 456. Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelación, según corresponda.

Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el *Recurso de Apelación* interpuesto por el fiscal; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente *Fiscal*, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO.- Estudio de los agravios.- *Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el fiscal recurrente*, es importante puntualizar, que por regla general, *este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente*, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461²** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como el recurrente es *el fiscal*, el estudio

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 471.- Tramite de Apelacion.- El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

² **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

de la resolución materia de esta Alzada, *es de estricto derecho*, a menos que del contenido de los autos, se detecte, que existe *violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes*; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “*el principio pro persona*”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: Décima.
Registro: 2002179.
Instancia: Segunda Sala.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.
Materia(s): Constitucional.
Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

Amparo directo en revisión 1131/2012. *Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantea *el fiscal recurrente*, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal **114/2021-5-OP**; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa.

Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título*

primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³

**CUARTO.- Respuesta a los motivos de agravio
aducidos por el fiscal inconforme.**

A este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza por este Tribunal de Apelación, de todas y cada una de las constancias procesales que forman la presente causa penal JCJ/255/2021 y que se formó en contra de la ahora libertada *********, de cuyo contenido se desprende:

Que en fecha 14 catorce de Junio de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares; en donde la Jueza de Primera Instancia, de Control, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, y después

³ Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

de que la ministerio público solicito la vinculación a proceso a la ahora libertada, realizó su exposición jurídica correspondiente, vertió los datos de prueba de la carpeta de investigación, audiencia de vinculación a proceso, que se desahogó en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales **316 y 317** determinó dictar: **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor de la ahora libertada ********* por el hecho delictivo de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, ordenándose su inmediata libertad.

Así, de lo anteriormente expuesto, éste Tribunal de Apelación pondera conforme a lo previsto por el ordinal **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que en la especie, durante el desarrollo de la audiencia oral celebrada, por la Jueza de Control, **no existe ni se advierte violación alguna a los derechos humanos y fundamentales de las partes**; conforme a lo que disponen *el artículo primero* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido de los Tratados Internacionales que han sido firmados por el Estado Mexicano, así como por lo dispuesto en el numeral **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales; mismos que en su esencia indican, que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y que por tanto el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, contenido al que la Suprema Corte ha consagrado como el control ex officio de la convencionalidad pro- persona.

AGRAVIOS

El fiscal por su parte, al interponer su Recurso de Apelación, en contra del Auto de No Vinculación a Proceso dictado en fecha 14 catorce Junio de 2021 dos mil veintiuno, hizo valer como agravios, los que de manera esencial se constriñen en lo siguiente:

Aduce el fiscalía inconforme, que le causa agravio, el Auto de No Vinculación dictado en favor de la libertada ***** de fecha 14 catorce de Junio de dos mil veintiuno, dictado por parte de la Juez de Control; toda vez que no realizó una **adecuada valoración** de los antecedentes de investigación o datos de prueba que forman la carpeta de investigación, violentando así el debido proceso.

Refiere el fiscal, que le causa agravio que con los datos de prueba se acredito la existencia del delito de DETENTACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA, mismos que fueron expuestos por la fiscalía en la audiencia celebrada el catorce de junio de dos mil veintiuno

Señala el Fiscal, que le causa agravios que la Juez A Quo únicamente analizó superficialmente de la probable participación de *****, sin realizar una debida valoración de los datos de prueba de los hechos imputados y que le fueron expuestos, dejó de observar que dentro de la presente causa se actualizada LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, está encaminada a demostrar únicamente la probabilidad, la concurrencia de un hecho determinado en grado de indicio, sin que este revista característica del hecho delictivo, pero que por medio de este permita inferir un hecho que si es delictivo, así como la participación de la imputada, dentro de un argumento comprobable y verificable con medios de prueba objetivos, revistiendo un carácter supletorio en ausencia de pruebas primarias, que permitan acreditar un elemento factico, sin que necesariamente esta prueba sea contraria al principio de presunción de inocencia en agravio de la contra parte. Por ello, el actuar de la Jueza fue **deficiente** su motivación y fundamentación legal, a lo que señalo en el auto de vinculación a proceso, porque de los antecedentes que le fueron vertidos por la fiscalía, **se acreditan los elementos normativos, así como los subjetivos de la probable**

responsabilidad de su comisión, siendo que este último debe ser valorado por el Juzgador hasta sentencia con las pruebas que haya aportado el Ministerio Público, y el elemento subjetivo del delito de DETENTACIÓN DE VEHÍCULO DE PROCEDENCIA ILÍCITA, lo es que tiene conocimiento que era robado o de que su procedencia es ilícita y dicho elemento que es de acción ósea con conocimiento de su resultado lo cual es atribuido al dolo, **y dicho dolo es innecesario para dictar el auto de vinculación a proceso**, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal, ya que en este momento procesal **si existen elementos para sustentar ese elemento subjetivo, como lo es la conducta de huida y de afronta al momento de ser sorprendida la imputada quien a bordo de la motocicleta junto con el diverso masculino para darse a la fuga.** Por lo que era evidente que por la temporalidad del Robo la imputada y su acompañante conocían de la procedencia ilícita del vehículo automotor (motocicleta), pues había pasado solo un día después del robo que estaban cometiendo otras conductas delictivas haciendo uso del vehículo para darse a la fuga, por ese conocimiento pleno de la procedencia ilícita, siendo suficientes esas circunstancias para acreditar el elemento subjetivo en el delito de DETENTACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA, se acreditó la existencia de indicios de que los activos probablemente conocían la procedencia ilícita del vehículo.

QUINTO.- Respuesta a los agravios.- Del *Recurso de Apelación* que ha sido interpuesto por el *fiscal inconforme*, se desprenden los agravios que al respecto hace valer en contra de la citada resolución de “*No Vinculación a Proceso*” dictada por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control; agravios expresados que se aprecian **ser idénticos en cuanto a su contenido**, por lo tanto, los mismos deberán ser estudiados y analizados **de manera conjunta** por este Tribunal Tripartita Revisor.

Agravios que al ser debidamente estudiados y analizados por éste Órgano Tripartita de Apelación, y tomando en consideración los **datos de prueba** aportados por el fiscal en la audiencia de vinculación a proceso, determina que los mismos **resultan ser INFUNDADOS**, en

atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En efecto, del estudio y análisis que se realiza por este Tribunal de Apelacion, del contenido del disco óptico en formato DVD existente, se advierte, que la fiscalía a efecto de acreditar en la carpeta penal, la existencia del hecho que la ley señala como delito **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, así como la probable participación que en su comisión tuvo la ahora libertada *********, incorporó diversos **datos de prueba**, tales como:

*1.- Informe Policial Homologado, anexo al mismo las cadenas de custodia, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por *****y ***** , mediante el cual hicieron del conocimiento a la representación social el tiempo, modo y lugar de la detención de *****.*

*2.- Dictamen pericial en materia de QUIMICA FORENSE, de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el perito en la materia ***** , mediante el cual realiza el estudio de treinta y dos bolsitas de plástico transparentes.*

*3.- Informe Pericial en materia de Balística Forense, de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por la perito ***** , mediante el cual lleva a cabo el estudio del arma asegurada a la imputada.*

*4.- Dictamen en materia de Química Forense, de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el perito en la materia ***** , mediante el cual realizó el estudio químico al arma de fuego asegurada a la imputada.*

*5.- Informe pericial en materia de fotografía forense, de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el experto ***** , en el cual remite dieciocho imágenes fotográficas, respecto del arma de fuego artesanal color negro, así como la fijación de treinta y dos bolsas plásticas transparentes, tipo ziploc que en su*

*interior contiene metanfetamina, indicios asegurados a la imputada *****.*

*6.- Informe en materia de MÉCANICA IDENTIFICATIVA de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por *****; quien realizó un estudio a los medios identificativos del vehículo automotor tipo motocicleta, marca vento, color negro, mismo que fue asegurada a la imputada *****; el cual informa que no presenta alteración en sus medios identificativos.*

*7.- Informe en materia de Criminalística de Campo de fecha once de junio de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el perito *****; lleva a cabo la descripción del lugar CALLE *****; MORELO, dicho lugar donde la imputada y el diverso masculino e inicia la persecución.*

*8.- Informe en materia de Criminalística de Campo, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el perito en materia, lleva a cabo la descripción del lugar de la detención de *****; siendo en calle *****; de *****; Morelos. .*

*9.- Copias certificadas de la carpeta de investigación JOUERV/1380/2021, iniciada en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, siendo de relevancia que dentro de ella obra la denuncia de *****; mismo que acredito la propiedad de la motocicleta, tipo deportiva de la marca *****; modelo *****; con número de ***** y número de motor ***** y denuncia el desapoderamiento con violencia de dicho vehículo por parte de un masculino quien portaba un arma de fuego color negra.*

Datos de prueba aportados por el fiscal, de los cuales se advierte por este Órgano Colegiado de Apelación, que la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, al momento de dictar su *Auto de No vinculación a Proceso, contrario a lo manifestado por el recurrente,* de manera **fundada y motivada se apoya medularmente** en el contenido de los ordinales **19** Constitucional y **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al arribar a la conclusión final correcta de que del contenido de los **datos**

de prueba que fueron aportados por la fiscalía antes descritos, para sostener su petición de Vincular a Proceso a la ahora libertada *********, por el hecho delictivo de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTR DE PROCEDENCIA ILÍCITA; datos de prueba** que una vez de ser debidamente analizados y valorados conforme a la sana critica, de forma libre, sentido común y lógica por la Jueza de control, en lo individual y en su conjunto, en términos de los numerales **259, 260, 261, 265, 356 y 359** del mismo Ordenamiento Legal, así como al apreciar la razonabilidad de los mismos, los argumentos expuestos en audiencia por el fiscal y en su caso la contra argumentación expuesta por el defensor oficial, la Juez ponderó eficaz y legalmente, que en la carpeta judicial que se analiza por cuanto a este delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA, **no** obraban datos de prueba suficientes para establecer que la imputada *********, haya tenido conocimiento de que la motocicleta era robada y de procedencia ilícita, y no obstante de que la imputada al momento de la detención detentaba la motocicleta, si bien es cierto, el vehículo automotor (motocicleta) era robada ante la existencia de una denuncia realizada un día antes por parte de la víctima; sin embargo, la Juez estimo que de la denuncia presentada por el dueño de la motocicleta *********, se desprendía que el mismo le refirió a los elementos de la policía que el robo del vehículo automotor fue cometido por una persona de sexo masculino, por lo que lo que a criterio de la Juez la misma considero que no se podía inferir que la imputada ********* tuviera

conocimiento de lo que pudo haber acontecido un día antes (el robo del vehículo), si bien otro sujeto que iba con la imputada se dio a la fuga, no se puede acreditar que fue quien se robo la motocicleta, pues no quedo demostrado que la imputada tuviera conocimiento de tal hecho, es por ello que la Juez estimo que a la imputada no se le podía hacer responsable de las conductas que cometan otras personas, ante ello dictó un auto de **no** vinculación a proceso, porque no se acredita el elemento consistente en que la imputada tuviera conocimiento de que el vehículo automotor era robado o de procedencia ilícita, que se requiere justificar para la acreditación del delito de **Posesión de un Vehículo Automotor de Procedencia Ilícita**, previsto y sancionado en términos de lo previsto por el artículo 176-Bis fracción **V** del Código Penal en vigor, **criterio que este Cuerpo Colegiado comparte**, porque contrario a lo aseverado por el fiscal, el proceder de la imputada *********, **no** encuadra en la descripción típica contenida en la disposición legal antes citada, así como tampoco se puede acreditar su probable participación en la comisión del delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, previsto y sancionado en el artículo 176-Bis fracción V del Código Penal en vigor, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 176-BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor. Asimismo se sancionará con las citadas penalidades, a quien o

quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:

V. Detente, posea, custodie o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal;

Para que el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA** se demuestre se tienen que comprobar los elementos que constituyen tal delito, como lo son:

- a) Que el sujeto activo **detente**, posea, custodie o adquiera uno o más vehículos automotores; y
- b) Que el sujeto activo tenga conocimiento que el vehículo automotor es de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal ,

Como se puede considerar por parte de este Cuerpo Colegiado, contrario a lo aseverado por el fiscal, fue correcto lo determinado por la Juez *A Quo* en su resolución, de haber dictado auto de no vinculación a proceso a favor de la libertad, por no acreditarse éste segundo elemento del delito, precisamente encaminado a acreditar que la sujeto activo tuvo conocimiento de que el vehículo automotor (motocicleta) es de procedencia ilícita o a sabiendas de que la forma de adquisición advierte su origen ilegal, elemento que no se acreditó con ningún dato de prueba apartado por la fiscalía en la audiencia inicial, siendo

infundado por todo lo antes expuesto, la argumentado por el fiscal en el sentido de que la Juez de Control, no realizó un estudio adecuado de los datos de prueba, por el contrario la Juez **si** realizó un estudio correcto de los datos de prueba para arribar a su correcta determinación de no vincular a proceso a la libertad por no acreditarse el elemento antes señalado, razón suficiente para que la Juez de Control concluyera que no contaba con elementos para acreditar la existencia del hecho delictivo de POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA, previsto y sancionado por el artículo 176-BIS fracción V del Código Penal en vigor, por lo tanto, la resolución realizada por el Juez de Control la misma si atendió a lo dispuesto por el artículo **316** fracción **III** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y contrario a lo aducido por el fiscal, la Juez de Control, **si** valoro correctamente los datos de prueba, resultado **infundado** lo expuesto por el fiscal.

Ahora bien, por cuanto a lo señalado por el fiscal de que en el presente caso se actualiza la prueba circunstancial o indiciaria, es **infundado** esta parte del agravio, tomando en consideración que para que se acredite este ilícito de POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA, es necesaria la acreditación de los dos elementos a los cuales se ha hecho referencia; condiciones que deben actualizarse para que se configure el ilícito, y no basta que se acredite que únicamente se señaló que la imputada detentaba el vehículo automotor, sino que es necesario acreditar que la misma tuviera **con conocimiento que era de procedencia ilícita**

o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal, lo que no aconteció, elemento que el integra tipo penal que se analiza.

En las relatadas condiciones debe apreciarse por este Tribunal de Apelacion, que los datos de prueba aportados por el fiscal en audiencia, en ningún momento se aprecian suficientes, idóneos, ni aptos, para poder establecer un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de participación de la ahora libertada *****, en su comisión, que les atribuyo la fiscalía, y que se refiere la fracción III del numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De aquí, que el *Auto de No Vinculación a Proceso* que fue dictado en su favor, se considere por este Tribunal Tripartita de Apelación, correcto, congruente con las constancias existentes al momento y legalmente justificado.

Consecuentemente al haber resultado *Infundados los agravios que fueron expuestos por el fiscal*, la resolución dictada por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *14 catorce de junio de 2021 dos mil veintiuno*; y que fue materia del *Recurso de Apelación*, **debe confirmarse** en sus términos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo

párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el **Auto de No Vinculación a Proceso**, dictado en audiencia de *14 catorce de Junio de 2021 dos mil veintiuno*, por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en favor de ***** por el hecho delictivo de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA** previsto y sancionado por el artículo **176-BIS** fracción **V** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la **sociedad**; en la carpeta penal número JCJ/255/2021 que fue materia de la presente alzada.

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral **67**, quedan legalmente notificados: Fiscal, defensa oficial y a la ahora libertada del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Jueza Especializada de Control, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por UNAMNIMIDAD lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito

Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **114/2021-5-OP**, causa penal número **JCJ/255/2021**.- **Conste. EFL/mbo/jvsm.**